

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00289/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000547

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000429 /2018-L /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: JOSE LUIS xxxxx, FERNANDO xxxxx, ALEJANDRO xxxxx

Abogado: PABLO MANUEL SIMON TEJERA,

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 289/2019

En Guadalajara, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 429/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000547), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, don José Luis xxxxx, don Fernando xxxxx y don Alejandro xxxxx, representados y defendidos por el letrado don Pablo Manuel Simón Tejera y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado don Pablo de Miguel Olalde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día dieciocho de septiembre, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Practicada la prueba admitida y formuladas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo, al tenor del escrito de demanda, don José Luis xxxxx, don Fernando xxxxx y don Alejandro xxxxx, funcionarios del Ayuntamiento demandado, Policías Locales del mismo, impugnan la desestimación presunta del recurso de reposición que interpusieron contra el acuerdo plenario de dicha Corporación Local de fecha 17 de agosto de 2018, publicado en el BOP del día 22 de agosto 2018, aprobatorio de la Relación de Puestos de Trabajo, en el extremo atinente a la introducción de un nuevo puesto de trabajo denominado “Policía 2ª actividad, código 2797” que tiene asignado un complemento específico anual de 16.023 euros.

En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria del acto impugnado en su concreción a las fichas correspondientes a los puestos de segunda actividad, personal Policía Local y subsidiariamente, para el caso de que se determine que no es procedente la anulación o supresión de las fichas, se incluya en las fichas de tales puestos de cláusula o disposición que garantice, en cumplimiento del artículo 36 del AES y Acuerdo de 17 de noviembre de 2017, el mantenimiento de idénticas retribuciones a las que correspondería en caso de no haber pasado a situación de segunda actividad, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, con imposición de costas.

SEGUNDO.- No ha de resultar ocioso, en el concepto de este Juzgador, destacar que el marco normativo aplicable al supuesto, de la segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, constituido por la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, Reglamento de desarrollo de tal Ley Autonómica y el Reglamento de segunda actividad de la Policía Local de Guadalajara, no han sufrido tacha prosperada, aquélla de inconstitucionalidad y éstos de ilegalidad, en su considerable respectiva vigencia, lo que supone que tanto la Administración Autonómica como la Entidad Local concernida se han atemperado en la regulación que respectivamente efectúan al ámbito competencial que tienen ordinamentalmente reconocido y que meras –aparentes- distorsiones regulatorias encuentren satisfactoria precisión vía interpretativa.

El punto de partida fáctico, al tenor del material puesto a disposición de este Juzgador para dirimir la disputa, se circunscribe a que los tres funcionarios policiales actores, pertenecientes a la escala básica, pasaron, al cumplir 56 años de edad, a la situación de segunda actividad, pase forzoso al tenor de lo contemplado en el artículo 25.2 de la Ley Autonómica y en el 111 y 112.1.c) del Reglamento Autonómico, sin que los términos en que se conduce el artículo 6.1 del Reglamento Municipal (norma posterior a las autonómicas) permitan otra interpretación, ya que cuando expresa que “*Los funcionarios pertenecientes a al Cuerpo de Policía Local podrán pasar voluntariamente a la situación de segunda actividad previa petición del interesado al cumplir las siguientes edades:...*”, no otra cosa quiere decir que únicamente –y a lo que se ve, forzadamente en observancia de la normativa autonómica- podrán pasar a la misma cuando cumplan las edades reseñadas y no antes.

Pasados, pues, a la situación de segunda actividad al cumplir los tres actores la edad de 56 años, la disconformidad de éstos con la situación que experimentan personalmente se circunscribe a la merma retributiva que, por mor de la RPT aprobada consistorialmente, padecen, en tanto los –novedosos- puestos atinentes a la segunda actividad de los Policías Locales contemplan un complemento específico de 16.023 €/año, en cualquier caso inferior al del resto de los Policías Locales que no se encuentran en situación de segunda actividad y en

sustento de su pretensión impugnatoria aducen la vulneración del principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, además de otros preceptos legales, aun cuando el énfasis lo han puesto en la contrariedad del acuerdo plenario recurrido con el artículo 36 del Acuerdo Económico y Social y con otro Acuerdo de 17 de noviembre de 2017.

En punto al de 2017, visto el marco en que se adoptó, no cosa puede suponer que la coincidencia en una línea de conducta a seguir posteriormente, un posicionamiento concorde de las partes, cuya desconsideración en el acuerdo plenario aprobatorio de la RPT de 22 de agosto de 2018 entraría en lo reprochable éticamente, supondría la defraudación de la postura comprometida, pero jurídicamente inapto de ser anulado por esa circunstancia ya que ese compromiso –que no es negado existiera por el defensor del Ayuntamiento en la vista y que el testigo deponente en la misma Sr. Domínguez Martínez ratificó encontrara la anuencia de los reunidos- no puede imponerse a la voluntad del órgano competente para adoptar la decisión definitiva en la materia y es que es en la RPT donde han de ser fijado el complemento específico.

La RPT aprobada, en el extremo combatido por la parte actora, no encierra contravención ordinamental, en tanto la Ley Autonómica de 2002 establece en su artículo 24.1 que *“La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo que el Ayuntamiento determine para este fin en la plantilla del mismo Cuerpo...”* y el 25.3 que *“El Ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad...”*, lo que aparece diáfano ha determinado el Consistorio en su Reglamento Municipal, en el artículo 3.2 del mismo: *“Anualmente, el Ayuntamiento de Guadalajara incluirá en la Relación de Puestos de Trabajo el número de puestos por categorías susceptibles de cobertura por funcionarios de la Policía Local en segunda actividad. El número de puestos de segunda actividad para la categoría de policía que figuren en dicha relación será el diez por ciento del número total de policías locales que en ese momento se hallen en servicio activo”*.

Dejado sentado que la inclusión de los puestos en la RPT objeto de censura cumple con lo normado y que su motivación dimana de la normativa aplicable, procede abordar el elemento restante, el de la fijación del *quantum* del complemento específico de los puestos en cuestión y aquí, en lo que hace a los tres demandantes, tampoco concurre vulneración alguna. En efecto, el Reglamento Autonómico dispone en su artículo 110.2 que *“Los funcionarios que se encuentren en la situación de segunda actividad percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo de titulación al que pertenezca la categoría que ostenten y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que desempeñen, que en ningún caso podrán ser inferiores al noventa por ciento de las que perciban con carácter fijo en su anterior destino”* y con independencia del aspecto de lo -escasamente- depurado del precepto en tanto, vista la homogeneidad del Catálogo de Puestos de segunda actividad contenido en el artículo 8 del Reglamento Municipal, no se cohonestan bien con el que sea el complemento específico con el que se satisfaga la exigencia reglamentaria autonómica (coincidente, por lo demás, con la municipal *ex art. 4.2* de éste), la garantía de indemnidad retributiva se mantiene, una vez decantado el Ayuntamiento por la disminución permitida al 90%, en la singularidad de los tres hoy demandantes, aunque pudiera distorsionarse -con contravención ordinamental incuestionable en esos supuestos- en los casos de funcionarios que pasen a segunda actividad desde los destinos de Policía Local escolta o turnicidad con noche o Policía Local nocturno, como atinadamente ejemplifica la demanda, a lo que cabría añadir aquellos supuestos en que

existieran más policías de la escala básica demandantes del pase a segunda actividad por razón de edad que puestos disponibles para satisfacer las peticiones, en patente afrenta.

Finalmente, el asidero que esgrimen del artículo 36 del AES no deviene apto para sustentar la impugnación de los demandantes, ya que en las tres personalidades contempladas no se trata de una adaptación de puesto de trabajo por motivos de salud laboral, sino la aplicación de una específica regulación, por más que puede predicarse, con toda lógica, que en el fondo late, cuando los policías alcanzan determinada edad y han de pasar a segunda actividad, que en ellos se dan limitaciones o restricciones funcionales para desarrollar con plenitud la exigente físicamente función policial.

Cuanto precedentemente se ha dicho deja claro que no concurre infracción con vigor para producir la anulación suplicada -*ex* art. 70.2 de la LJCA-, pero ello tampoco ha de suponer la frustración de los anhelos de los demandantes en tanto sería factible un nuevo acuerdo plenario consistorial que, sobre la base del incumplimiento de lo previamente comprometido, revirtiera la situación, algo que queda en manos de la Entidad Local y en lo que no es dable entrar aquí.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieron a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo las excepciones que contempla y que aquí se dan al ser presunta la resolución impugnada, lo que abocó a los actores a la prosecución de esta vía jurisdiccional en el desconocimiento de las razones consistoriales de la desestimación del recurso de reposición que interpusieron.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, desestimando los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 0367 0000 94 0429 18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto,

incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.